

[Asunto C-682/21. Ref.- UE-142](#)

**1º) NO CABE UNA NORMATIVA O PRÁCTICA NACIONAL, QUE PREVEA LA EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE TODOS LOS MIEMBROS DE UNA UTE, CONTRATISTA DE UN CONTRATO ANTERIOR RESCINDIDO POR RESOLUCIÓN CULPABLE DEL CONTRATISTA, Y SU INCLUSIÓN POR ESA CAUSA EN UNA LISTA DE PROVEEDORES NO FIABLES.**

**2º) LOS MIEMBROS DE LA UTE QUE SE HALLEN EN LA SITUACIÓN ANTERIOR, DEBEN PODER DISPONER DE UN RECURSO EFECTIVO CONTRA SU INCLUSIÓN EN DICHA LISTA.**

[**Nuestro resumen/interpretación de esta sentencia en su aplicabilidad a España:** En caso de iniciar expediente de prohibición de contratar respecto a los miembros de una UTE contratista de un contrato anterior rescindido por causa imputable al contratista, la responsabilidad (y consecuente declaración de prohibición de contratar) de los miembros de la UTE en la resolución del contrato, se habrá de determinar para cada uno de ellos de manera individualizada.]

**RESUMEN/CONCLUSIONES a las que llega la sentencia:**

1) Los [artículos 18, apartado 1, y 57, apartado 4, letra g](#)), de la Directiva 2014/24/UE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional según la cual, cuando el poder adjudicador resuelve un contrato público adjudicado a una agrupación de operadores económicos debido a la existencia de deficiencias significativas o persistentes que hayan causado el incumplimiento de un requisito de fondo en el marco de dicho contrato, a todo miembro de esta agrupación se le incluye automáticamente en una lista de proveedores no fiables y, de este modo, se le impide temporalmente, en principio, participar en nuevos procedimientos de contratación pública.

2) Los [artículos 18, apartado 1, y 57, apartado 4, letra g](#)), de la Directiva 2014/24, deben interpretarse en el sentido de que un operador económico que es miembro de una agrupación adjudicataria de un contrato público puede, en caso de resolución de dicho contrato por incumplimiento de un requisito de fondo, invocar, para demostrar que su inclusión en una lista de proveedores no fiables no está justificada, cualquier elemento, incluso relativo a terceros, como el socio líder de esta agrupación, que pueda demostrar que no es el causante de las deficiencias que condujeron a la resolución del contrato y que no podía exigírsele razonablemente que hiciera más de lo que hizo para subsanar esas deficiencias.

3) El [artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665/CEE](#) relativa a la (...) aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y obras, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que, en el marco del establecimiento de requisitos de aplicación del motivo de exclusión facultativo previsto en el [artículo 57, apartado 4, letra g](#)), de la Directiva 2014/24, establece que los miembros de una agrupación de operadores económicos adjudicataria de un contrato público, en caso de resolución de dicho contrato por incumplimiento de un requisito de fondo, serán incluidos en una lista de proveedores no fiables y, de este modo, quedarán excluidos temporalmente, en principio, de la participación en nuevos procedimientos de contratación pública, debe garantizar el derecho de esos operadores a interponer un recurso efectivo contra su inclusión en dicha lista.